



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05985-2007-PC/TC

LIMA

GLADYS ESTHER MESÍAS MESÍAS DE BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Esther Mesías Mesías de Bazán contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, de fecha 19 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se cumpla con lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.º 1120-86 y su modificatoria, la Resolución de Alcaldía N.º 1603, a través de las cuales se dispone el pago de una bonificación especial por años de servicios y se reconoce a su favor el pago de la referida bonificación, correspondiente a 5 sueldos totales.
2. Que a través de la STC N.º 168-2005-AC/TC, este Tribunal estableció que para que proceda la demanda de cumplimiento, el mandato debía reunir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05985-2007-PC/TC

LIMA

GLADYS ESTHER MESÍAS MESÍAS DE BAZÁN

- g) Permitir individualizar al beneficiario”.
3. Que en el caso de autos, la referida resolución atentaría contra lo expresamente establecido en el Decreto Legislativo N.º 276, que en su artículo 44º prohíbe a las instituciones estatales sujetas a dicho régimen establecer condiciones de trabajo o beneficios en mejores condiciones que las establecidas a través de dicha norma. Asimismo, en su artículo 54º establece una asignación por tiempo de servicios por montos menores a los reconocidos en la resolución y tan sólo por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios.
 4. Que en este sentido, y teniendo en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento pretende la demandante contraviene lo dispuesto en la referida Ley, este Tribunal considera que la resolución cuyo cumplimiento se solicita está sujeta a controversia compleja, razón por la que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator